

Sabater, quien cierre en el título general el arco o tramo histórico propuesto, al otro extremo de Al-Ricotí.

De la última aportación, curiosa y por lo menos original, «La Universidad de Murcia puesta en verso», dice el prologuista Díez de Revenga: «es de un valor extraordinario, como documento y también como diversión, el rastreo que lleva a cabo entre nuestros poetas, profesores o antiguos alumnos casi todos ellos, de lo que la Universidad de Murcia supuso para ellos y para su inspiración, que en muchos casos resultó sorprendente y sorprendente. No debe el lector menospreciar el tono lúdico y menor de ese capítulo, porque en él hallará muchos nombres significativos en la historia de la Región y sus reacciones merecen ser consideradas y conocidas» (pp. 11-12). De esta manera, *lúdica y menor*, aunque *en muchos casos sorprendente*, concluye una obra que, por otra parte, ofrecía ya en sus primeras páginas la que puede ser sin duda su principal proposición o aportación: la de reducir a sus justos términos esa «[...] mitología alfonsí temeraria hasta encajar la fecha de 1272 en el vigente escudo institucional» (p. 135), tan tentadora en sí misma –lo reconoce el autor– cuando, una vez planteado un estudio general en la Murcia del siglo XIII, «[...] de resultar acreditada su existencia, preciso fuera considerarlo como una de las primeras universidades de la península Ibérica, tan solo precedida por la nunca reavivada Palencia y por Salamanca» (p. 103). Gómez de Maya nos advierte documentadamente que no es así, por eso distingue entre la UMU y *sus antecedentes* (cuando realmente lo fueron). La historia de la Universidad de Murcia propiamente dicha comienza con la fundación de 1915, por lo que fue la primera en sumarse a las diez universidades clásicas que habían sobrevivido a la selección liberal. Tuvo que enfrentarse entonces y por largo tiempo a la opinión hostil de los muchos que entendían la universidad como selecto templo del saber, reservado a las élites; y únicamente cuando el paradigma decimonónico-liberal dio paso a un nuevo modelo expansivo y democratizador en los años 70 del siglo pasado, la Universidad de Murcia pudo ponerse a la altura de las expectativas y necesidades, consolidándose al amparo de la proliferación de centros, si bien y gracias a esa resistencia que estaba a punto de convertirla en centenaria, ya con ese cierto grado de veteranía que hoy puede exhibir.

CELIA PRADOS GARCÍA

**GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther (coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, Madrid, Cortes Generales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, 350 pp. ISBN 978-84-259-1790-5.**

Con motivo del 40 aniversario de la promulgación de la Constitución española, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales presentó el volumen que ahora nos ocupa. Con una cuidadísima edición, el conjunto de estudios que lo componen, abordan una profunda revisión historiográfica sobre los *Decreta* que con motivo de la reunión de la Curia regia se promulgaron por Alfonso IX de León en 1188.

Como bien sabemos, este acontecimiento suscitó una encendida polémica historiográfica, al defender reputados historiadores y juristas que era inicio del origen de las Cortes medievales en la Península, e incluso, en Europa, por delante de la Carta Magna inglesa de 1202; tanto se enfatizó su importancia, que se llegó a vincularlo, de un modo ciertamente artificial, con el parlamentarismo actual. Los historiadores del Derecho

sabemos bien que la asimilación del sistema representativo liberal a las Cortes medievales no fue más que un intento de legitimación histórica de Martínez Marina, pero el hecho de que una campaña patrocinada por un hispanista australiano, con el apoyo encendido de los políticos locales, quienes vieron rédito en favorecer el orgullo identitario, consiguiera la declaración de la UNESCO, en 2013, sobre el carácter de los *Decreta* de 1188 leoneses como el más antiguo monumento histórico documental del sistema parlamentario, no ayuda a deshacer la polémica<sup>1</sup>.

Por esa razón, quien esto escribe, partía de una actitud prejuiciosa que pronto se disipó al enfrentarse al prólogo del director de la publicación, el Catedrático de Historia del Derecho E. González Díez; en él aparece el objetivo de esta monografía: rememorar como hace 800 años en la trascendental Curia regia celebrada en San Isidoro de León, al iniciarse el reinado de Alfonso IX, y más allá de su carácter mítico fundacional, se inicia una camino institucional lento que requirió de numerosas transformaciones políticas, sociales y económicas para culminar en la institucionalización de las Cortes medievales. Como afirma el Prof. González: «la senda que se iba a iniciar una vez asentada la concepción corporativa medieval y consolidado el deber público de consejo de los súbditos, el tránsito hacia otro concepto político esencial de las organizaciones políticas como fue el deber de consentimiento comienza a forjarse en el seno de las asambleas representativas medievales en el periodo de máxima vitalidad medieval de la decimocuarta centuria» (p. XVIII).

Pero esta sucesión de transformaciones jurídicas no hubiera sido posible sin la temprana recepción del *Ius commune* en el Reino de León gracias a la pervivencia del Derecho romano a través del *Liber*. Como se va a poner de relieve en la inmensa mayoría de los trabajos que constituyen este volumen, son las categorías jurídicas de este nuevo Derecho las que justifican la participación política del Reino y legitiman la paulatina institucionalización del parlamentarismo.

Como decía, estas ideas basilares articulan el conjunto de ensayos que se ordenan en un meditado esquema interno donde cada trabajo adquiere sentido en el diálogo con el resto de las aportaciones, lo que refleja el buen hacer de director y editora. Se abordan el contexto de la Curia de 1188, su obra normativa, y se atiende a la particular evolución del parlamentarismo en otros reinos peninsulares.

El primer nivel, nos dota del necesario contexto histórico y metajurídico europeo y leonés para abordar el estudio de la Curia regia. El Prof. Chamocho Cantudo (pp. 1-32) en «*Los primeros ensayos de representación parlamentaria en la Europa Medieval*» afirma la importancia del momento histórico en que éstos aparecen, vinculados con el

<sup>1</sup> Sobre el efecto y significado real de la declaración de la UNESCO de 2013, y la imposibilidad de vincular las Cortes medievales a la representación democrática de los ciudadanos, no pueden ignorarse las palabras del Prof. Fernando de Arvizu, insigne iushistoriador vinculado desde hace muchos años a León que, en este mismo volumen (pp. 113-114), y en sintonía con historiadores de la talla de C. Estepa, sin desmerecer la importancia de lo ocurrido en 1188 expone una incontestable reflexión sobre el problema «Tal aseveración está formulada en un sentido no técnico, desde luego, pero importa hacer un pronunciamiento sobre la cuestión pues las cosas, a fuerza de repetirlas, acaban por convertirse en algo indiscutible; lo cual no es aceptable cuando no es verdad». Ciertamente como dicen estos autores el voluntarismo de identificar, a toda costa, elementos democráticos en el mundo feudal para explicar las formas de participación políticas, tergiversa el pasado y deforma el presente. En definitiva, el A. enfatiza algo obvio: «las efemérides no resultan disminuidas en su trascendencia por no coincidir con lo que en nuestros días consideramos válido en cuestiones políticas o participativas. Cada acontecimiento histórico-jurídico debe juzgarse en su contexto, tanto teniendo en cuenta los factores metajurídicos que lo explican, como los que jurídicamente significan de por si en términos históricos».

auge del *Ius Commune*. El nuevo derecho es el elemento jurídico e ideológico que sustenta la legitimación de la representatividad de las diversas partes del cuerpo social por que «*Quod omnes tangit ab omnibus tractati et approbari debet*». El A. pone en valor la reunión de 1188 frente a ensayos, posteriores, en las monarquías medievales europeas que, en variadas formas –curias, asambleas, parlamentos, cortes– surgen y van perfeccionándose en un largo proceso, buscando ámbitos de negociación y audiencia al Reino.

Descendiendo al año 1188 en el Reino leonés, la Prf.<sup>a</sup> Margarita Torres Sevilla-Quiñones de León, («*El Reino de León en tiempo de Alfonso IX*» pp. 33-49) muestra la difícil situación de Alfonso IX, recién entronizado y con un panorama complejo en las relaciones con los monarcas vecinos, especialmente con su pariente castellano. Esta inestabilidad explica la convocatoria de la Curia, y reproduce un juego de alianzas y contra alianzas que marcarán todo el reinado, donde será fundamental el papel desempeñado por dos mujeres de excepcional talento político: Berenguela de Castilla y la reina Dña. Leonor.

El bloque central de la obra es el estudio específico de la celebración de la curia y su obra normativa. Oportuno es iniciarlo con un excelente estado de la cuestión sobre el significado de la asamblea de 1188 y el análisis crítico de la polémica historiográfica (*La historiología de las Cortes leonesas de 1188. Estado de la cuestión*, pp. 55-91) que firma Amparo Rubio Martínez. No menos interesante, dirigido a la crítica textual de las fuentes, es el trabajo del maestro Dr. José Manuel Ruiz Asencio (*Los Decreta de la Curia Leonesa de 1188. Manuscritos, edición y traducción*, pp. 119-140) quien propone una edición y traducción de los Decreta que puede considerarse «canónica», a la que se acompaña una bella reproducción del original *Leges Gothorum Regnum*, Ms/12909 de la Biblioteca Nacional.

Dos son los fundamentales trabajos sobre la Curia de 1188. A su transcendencia política y social se dirige la reflexión (*La representación ciudadana en las Cortes de León de 1188*, pp. 93-117) de uno de los especialistas más reconocidos sobre el tema, el Prof. Fernando de Arvizu y Garralaga<sup>2</sup>, quien aborda la presencia de ciudadanos en la Asamblea, explicando el sentido que debemos dar a esa «representatividad», siempre atendiendo a los valores sociales propios del siglo XII y sin caer en adjetivos como «democrática»; esto no es óbice para afirmar que las Cortes estamentales nacen en la curia plena de 1188. La asistencia de los ciudadanos, debida a un conjunto de circunstancias precisas (principio de un reinado conflictivo, descontento ciudadano, inseguridad...), a partir de ese momento recorrerá un camino irregular hasta su institucionalización.

Al estudio del contenido normativo de la Curia, los *Decreta* se dirige el trabajo del Prof. Félix Martínez Llorente, «*Los “Decreta” de la curia extraordinaria de 1188: contenido y estudio institucional de la “Carta Magna” leonesa*» (pp. 141-170). El A., analiza cada una de las proposiciones normativas de la considera Curia plena a la luz de las categorías del Derecho romano y, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se desarrolló, le permite distinguir entre «*decretum*» y «*constitutio*», en un dialogo entre el *ius vetus* y el *novum*. Las «*constitutiones*» eran las normas que deben seguirse en la totalidad del reino, provenientes del derecho tradicional que el monarca ratificaba en la Curia<sup>3</sup>; los «*decreta*», en cambio,

<sup>2</sup> Muchas son las obras dedicadas a la cuestión por el profesor Arvizu: «Las Cortes de 1188 y sus Decretos. Un ensayo de crítica institucional», *El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros*, Madrid, 1988, pp. 11-141; «Más sobre los Decretos de las Cortes de León de 1188», *AHDE*, LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 1203-1238; «Las primeras Cortes leonesas», *Regnum: Corona y Cortes en Benavente*, Benavente, 2002, pp. 37-46. A ellas debe añadirse un certero estudio historiográfico que realizó junto al Prof. Carlos Estepa: «Notas críticas a la bibliografía reciente sobre las Cortes de León en 1188», *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, tomo I, Valladolid, 1990, pp. 59-74.

<sup>3</sup> El Prof. Martínez Llorente las recoge y analiza profusamente: deber de consejo; prohibición de la enajenación del patrimonio real, prohibición de asonadas, garantías procesales en la

denominaban las normas de nuevo cuño que, a la manera del Derecho romano<sup>4</sup>, «eran el instrumento de aplicación de las dispensas aplicables en la materia –*Liber*– que introducían en sus preceptos una nueva regulación e interpretación por su personal y deliberada voluntad», al entender que la normativa del «viejo y buen derecho» no son los adecuados para las circunstancias en las que se veía inmerso el reino» (p. 149). En definitiva, comienza, envolviéndose en el Derecho romano, el proceso de fortalecimiento del poder real y de sus oficiales, con el propósito de lograr el bien del Reino, pero sin dejar de reconocer el viejo y buen derecho. Una nueva concepción política ha llegado para quedarse.

El tercer bloque se constituye por la necesidad de comparar la experiencia leonesa con la de los reinos vecinos de la Península. Así el Prof. Emiliano González, estudia la evolución de la Curia a Cortes, con especial atención en el reinado de Alfonso VIII, en paralelo al reinado de Alfonso IX en León en «*Las experiencias curiales en Castilla hasta Alfonso VIII*» (pp. 171-204). El A. se alinea con el criterio de Pérez Prendes al defender que la paulatina presencia de representantes de las ciudades en las Curias se justifica por el ejercicio del «deber de consejo», algo presente en la tradición visigótica, y que en el pleno medievo es un «recurso político habitual y buscado por el rey que está incrustado en la práctica de la realidad política de la monarquía» (p. 175). Para el Prof. González Díez, entre estas curias regias celebradas en el siglo XII, tendrá un significado la celebrada por Alfonso VIII en 1187, casi coetánea a la plena leonesa, donde las circunstancias políticas y sociales propiciaron hacer extensivo este deber de consejo a la nueva política emergente, la burguesía, que controla el gobierno urbano y de la cual la hacienda regia va a obtener importantes recursos económicos para el mantenimiento del reino. El A. con prudencia, evita denominar Cortes a la reunión de 1187, pues para hablar de asambleas representativas con la presencia continua de las ciudades, se requiere habitualidad institucional; en definitiva, que se haya insertado profundamente en la estructura «constitucional» del Reino, lo que como señala el Prof. González las fuentes documentales lo sitúan en el reinado de Alfonso X.

El profesor E. Sarasa Sánchez, uno de los más reconocidos especialistas en las asambleas políticas de la Corona de Aragón, en su trabajo hace un cuidado recorrido de del desarrollo de las Cortes medievales en «*Las Cortes de la Corona de Aragón en la Edad Media*» (pp. 205-228). El A. sitúa la configuración institucional de las Cortes en la segunda mitad del XIII, con la particularidad que conviven las Cortes Generales reunidas en Monzón, con las Cortes particulares para los reinos de Aragón, Cataluña y Valencia. Especial importancia tienen sus palabras frente a la tentación de preeminencias interesadas muy presentes hoy en antiguos reinos aragoneses: «competencias regionalistas, autonómicas o, en su caso nacionalistas, no justifican, documental e historiográficamente, el afán por retrotraer en el tiempo, lo más posible, el arranque de formaciones e instituciones, que, por lo general, tuvieron un comienzo indefinido y necesitaron un desarrollo de larga duración para asentarse en el sistema político medieval (p. 205).

De opinión similar es Dr. Luís Javier Fortún Pérez de Ciriza, archivero del Parlamento de Navarra, y experto conocedor del desarrollo de las Cortes navarras. Cortes que se configuraron a lo largo del siglo XIII, donde la compleja evolución de la representación política

---

jurisdicción regia; recurso al Tribunal del Rey y «juicio del libro; inviolabilidad de los bienes ajenos y las importantes garantías procesales que caracterizan este corpus normativo –citación, incomparecencia judicial y persecución al delincuente–». (Vid. pp. 153-162)

<sup>4</sup> Así el monarca hace uso de la potestad de «statuere» *decreta* que resuelven nuevos problemas jurídicos (pp. 165-170): prohibición de la pignoración ilícita, obligación de auxilio judicial, y lo más importante, respeto y acatamiento por los poderes del reino de las actuaciones judiciales, lo que llevaba consigo la defensa de los oficiales regios de justicia en el desempeño de sus funciones.

del cuerpo social se vio acentuada por la «necesidad de potenciar sus mecanismos de representación» al verse regido por monarcas extranjeros<sup>5</sup>. El A. hace un completo estudio de la evolución temporal y la configuración institucional de las Cortes navarras que asumieron el papel de representantes del cuerpo político-social, ante el rey durante seis siglos, hasta su liquidación en el siglo XIX, asumiendo los cambios que se produjeron en 1512 al insertarse en la Monarquía española sin perder su personalidad e instituciones.

Este excelente proyecto coral, se cierra con un broche de oro, reuniendo, a modo de homenaje, bajo el título *In Memoriam* dos trabajos magistrales de D. Claudio Sánchez Albornoz<sup>6</sup> y D. José Antonio Maravall<sup>7</sup> que, en el mismo año de 1964, ofrecen visiones contrapuestas acerca de la presencia de los representantes de las ciudades primero en las Curias regias y luego ya en la Asambleas de los siglos XIII, XIV, XV.

Muestra del mimo con que se ha concebido esta obra, una completísima relación bibliográfica, esencial para quien desee profundizar en el desarrollo del parlamentarismo medieval, concluye el volumen (pp. 327-350).

Tras la lectura, constatamos no sólo que se ha cumplido el propósito de la obra, poner en valor el inicio del parlamentarismo medieval en la Península, y quizás en toda Europa, con el reconocimiento de la importancia de los *Decreta* de 1188, sino que su contenido se convierte en referencia necesaria para los estudiosos del parlamentarismo. Es preciso finalizar con una sincera felicitación a los autores, por su rigor y por la objetividad con la que han abordado un tema tan polémico.

CARMEN LOSA CONTRERAS

**GORDILLO, Luis I.; MARTÍN, Sebastián y VÁZQUEZ, Víctor J., *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, 392 pp.**

I. Como bien indica el profesor Tudela en el prólogo a la obra que aquí recensamos, muy pocos periodos de la Historia de España se identifican y confunden de forma plena con su sistema político como ocurre con el republicano. El estudio de una etapa tan breve, pero a la vez tan crucial, de nuestro pasado no puede desligarse del conocimiento y análisis del régimen jurídico-político que tuvo vigencia en ella, y ése es precisamente el objetivo de esta completa obra dirigida por Sebastián Martín, Víctor J. Vázquez y Luis I. Gordillo. Alejándose de cierta historiografía que ha tendido a ver la República como la antesala teleológica y necesaria de la Guerra Civil, o de la que ha hipertrofiado las perspectivas personalistas en su estudio, el presente libro dirige la mirada al papel central que la Constitución y el Derecho jugaron en la Segunda República española, y lo hace desde una visión holística e integral que atiende con pulcritud

<sup>5</sup> «El “Reyno” frente al Rey: la larga marcha de las Cortes de Navarra (siglos XIII-XIX)», pp. 229-273.

<sup>6</sup> *¿Burgueses en la Curia Regia de Fernando II de León?* pp. 277-308. Este estudio se publicó originariamente en *Revista portuguesa de Historia*, t. XII, Coímbra, 1964.

<sup>7</sup> «La corriente democrática medieval en España y la fórmula “*Quod omnes tangit*”», pp. 309-325, publicado en *Anciens país et Assemblées d’États. Études publiées par la section belge de la Commission Internationales pour l’Histoire des Assemblées d’États*, Lovaina, 1964.